

REFLEXIONES SOBRE LA METODOLOGÍA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO

Jesús Ramón MEDINA PAYÁN

SUMARIO: I. *Los principios metodológicos en el orden jurídico positivo.* II. *La metodología jurídica y la capacidad valorativa del juzgador de la realidad social.* III. *La metodología como disciplina auxiliar en la integración del derecho.* IV. *Nuestra opinión.* V. *Bibliografía.*

I. LOS PRINCIPIOS METODOLÓGICOS EN EL ORDEN JURÍDICO POSITIVO

Hemos considerado pertinente ahondar un poco en la metodología de la ciencia del derecho, en virtud de que esta disciplina nos permite captar la realidad social que se percibe en la conciencia jurídica general, mediante la práctica y el ejercicio de diversos métodos de razonamiento para integrar la norma jurídica. Lo que se pretende mediante ello, es encontrar el camino propedéutico entre la justicia formal y la justicia material, entre el derecho formal y el derecho material; de tal suerte, que utilizando las concepciones aristotélicas de justicia,¹ podamos llegar a la equidad en la resolución de problemas que resultan de la aplicación de las normas adjetivas y sustantivas que regulan las disciplinas sociales, como en el presente caso lo son los aspectos dinámicos del proceso jurisdiccional. Este es el común denominador del derecho social,

¹ Dice así Aristóteles “Lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo mas allá de la ley escrita. Esto ocurre unas veces según la intención de los legisladores, otras en contra de su voluntad; en contra de su voluntad, cuando se les ha pasado desapercibido: conscientemente, cuando no pueden precisar más, antes les es necesario hablar en general, y si tanto no, al menos de cara a lo más frecuente. (Ret. L. I. C. 13). Lorca Navarrete, José F., *Justicia-libertad. Fundamentos del derecho*, España, Pirámide, 1979.

porque lo mismo persiste dentro del derecho del trabajo, dentro de la controversia jurídica como lo hemos apuntado con antelación.

El ejercicio de la metodología jurídica como disciplina científica nos permite tener una idea clara de la dialéctica que se observa dentro de la dinámica social, porque es lo que le permitirá al órgano jurisdiccional integrar el derecho conforme al espíritu de la norma fundamental.

Lo que pretende esta disciplina que nos ocupa, es que mediante diversos métodos de razonamiento, el juez, el docente, el estudioso en derecho detecte la genealogía del orden jurídico positivo para que pueda entender cual fue el *telos*, la razón de ser, de la actuación del Constituyente; porque mientras el tribunal agrario o el laboral, el órgano aplicador del derecho no perciba la naturaleza de las pautas axiológicas pre-normativas que le permitan percibir el espíritu de la norma fundamental, no podrá captar la coherencia o armonía del sistema democrático en que desenvuelve su actuación, porque en esencia lo que se persigue es que en la actuación del órgano jurisdiccional debe de imperar la duda metódica cartesiana, que le permita partir de un principio elemental: para formarse un concepto exacto es necesario analizarlo en sus partes y en el todo.

No es la idea de promover en aquellos que se encargan de la administración de la justicia que sean unos especialistas de la lógica jurídica, sino que en el presente trabajo nos concretamos a exponer los principios básicos que determinen un sistema de razonamiento, porque de acuerdo con la metodología jurídica de Rafael Bielsa, “el que analiza, abstrae, compara, generaliza, induce y deduce, formula la terminología propia, es evidente que es metódico, aunque no acepta ciertos principios del derecho, al menos francamente, ni la historia como factor determinante de creación del derecho, ni las concepciones *a priori*”.²

II. LA METODOLOGÍA JURÍDICA Y LA CAPACIDAD VALORATIVA DEL JUZGADOR DE LA REALIDAD SOCIAL

Considerando, con Fix Zamudio³ que la metodología es una disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos necesarios para conocer,

² Bielsa, Rafael, *Metodología jurídica*, Argentina, Castelví, 1968.

³ Fix-Zamudio, Héctor, “En torno a los problemas de la metodología del derecho”, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, t. XVI, núm. 62, abril-junio de 1966, pp. 469 y ss.

elaborar, aplicar y enseñar el derecho, vamos a recurrir al auxilio de esta disciplina para tratar de resolver la problemática que se presenta desde la interpretación hasta la integración de los hechos no previstos por la ley. En esa virtud, la estimativa jurídica del juzgador se forma de acuerdo con los criterios objetivos que se encuentran como axiomas y principios en el contenido de la ley, que posteriormente son desarrollados por la jurisprudencia, que es la que imprime el carácter dinámico.

Los caracteres que definen a la metodología, son los mismos que concurren en aquellos objetivos en los cuales se orienta la jurisprudencia, toda vez que su finalidad, Karl Larenz en su *Metodología de la ciencia del derecho*, nos la explica de la siguiente forma:

Lo que la jurisprudencia hace, no es mas que averiguar constantemente la ley —el espíritu objetivado— con la conciencia jurídica general, la cual a su vez tiene por contenido el espíritu objetivo en su movimiento histórico, por un lado, la jurisprudencia toma de la ley los puntos de vista enjuiciadores y los criterios generales de valor y (concretiza), continuamente conforme a la conciencia jurídica general de su época que, por su parte, se manifiesta en la conciencia jurídica individual. Este se orienta, además, en la medida de lo posible, en las valoraciones éticas y político-sociales que en cada momento se consideran (paradigmáticas) y (correctas), en los distintos sectores del orden social, así como a los conocimientos de cada momento de la Ciencia del Derecho.

En el ámbito del derecho, se presenta el problema de buscar los medios adecuados para llegar a su verdadero conocimiento, y que estriba en la determinación de su validez intrínseca; ya que por su carácter dinámico, surge la necesidad de buscar reglas teórico-prácticas que hagan factibles los postulados que derivan de su propio desenvolvimiento científico.

Por lo expuesto, es dable considerar que la conciencia jurídica general se manifiesta en el quehacer humano, cuando se orienta hacia la realización de los valores jurídicos vigentes, en una determinada circunstancia histórica. De ahí, que toda sociedad política no nada más formula reglas que determinan la organización y funcionamiento del poder, sino que sistematiza la forma en que se debe de elaborar, aplicar, derogar o reformar sus propias normas, tomando como punto de referencia las directrices axiológicas supremas de la vida colectiva, que a su vez implican un conocimiento profundo de la realidad social, de las fuerzas económicas y políticas que en ella actúan y de los diversos procesos de acul-

turación de los componentes del grupo social, todos ellos son elementos a los que Fernando Lassalle denominó: factores reales de poder.

La tarea legislativa, dice García Máynez, “presupone la existencia, intuición y realización de ciertos valores, y que por ende una experiencia lógica prenortativa, que permite al autor de la ley determinar lo que desde el punto de vista jurídico es esencial o inesencial”.⁴

La inobservancia de los presupuestos señalados por dicho autor, en la elaboración de una norma, justifican la labor del órgano jurisdiccional en la realización de dos objetivos:

- a) El estudio lógico-sistemático del sentido de la ley, para determinar si el legislador la elaboró conforme a los principios axiológicos fundamentales que guiaron al Constituyente.
- b) De existir una inadecuación de la norma abstracta al caso concreto, el aplicador de la norma, debe de proceder a elaborar los principios lógico-jurídicos, que le permitan establecer un camino propedéutico que gire en torno al binomio ley-justicia, hasta encontrar el método de integración que le permita manifestar en sus resoluciones, al decir de Bielsa, “no su erudición jurídico-constitucional, sino el sentido constitucional.”⁵

III. LA METODOLOGÍA COMO DISCIPLINA AUXILIAR EN LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO

Los principios fundamentales de la metodología jurídica serán de suma utilidad para elaborar una investigación sistemática del carácter lógico de los métodos empleados en nuestra ciencia empírica: el derecho. En tal virtud, antes de entrar en materia, vamos a señalar lo siguiente:

- a) Todo examen analítico y sistemático de la ley requiere del conocimiento previo del ámbito espacial, temporal y material que condicionan su validez, bien sea, en cuanto se analiza el supuesto del hecho condicionante, o bien la consecuencia jurídica. La labor del juzgador se destaca en la apreciación de los hechos o en el conoci-

⁴ García Máynez, Eduardo, *Lógica del concepto jurídico*, México, Fondo de Cultura Económica, Publicaciones Dianoia, 1959, pp. 16 y ss.

⁵ Bielsa, Rafael, *op. cit.*, nota, 2, 1968, pp. 39 y ss.

miento del dato de la experiencia, como lo llama Carnelutti en su *Metodología del derecho* con el objeto de formular la premisa mayor de su razonamiento.

- b) El estudio de la metodología jurídica nos enseña que todo conocimiento del derecho supone un tipo determinado de razonamiento, que se deriva de procesos complejos que el juez adquiere mediante los métodos de enseñanza impartidos en la escuela y que conforman en él, un conocimiento discursivo, que en el ejercicio de la práctica forense se integra con el intuitivo.
- c) El conocimiento discursivo produce en el juzgador dos formas de razonamiento complejas: el deductivo, que fundamenta su validez en los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y el de razón suficiente, los que por considerarse axiomáticos producen una fuente de conocimientos inmediata y formal en el derecho; su carácter de ideales, según Francisco Romero,⁶ se deriva de que rigen entes lógicos de la misma categoría. El método inductivo, agrega, al contrario del deductivo, no se basa en supuestos de pura lógica, sino que agrega un supuesto de realidad concreta, temporal; sus puntos de partida se refieren a hechos comprobados de la experiencia, a entes reales y a ciertas relaciones entre éstos. Su ámbito de aplicación es de carácter material.
- d) El razonamiento inductivo por tener particularidades que le son afines con el analógico, que se complementa para aportar al juez los elementos necesarios para integrar la norma. Toda vez que el proceso de integración se inicia con el examen de los hechos reales por el método analógico, y su comparación se realiza por la vía inductiva para formular la conclusión que servirá de pauta integradora de la laguna del derecho.

En el razonamiento analógico se admite que a ciertas correspondencias, de acuerdo con el autor antes citado, entre dos objetos deben seguir otras que pueden o no ser verosímiles, razón por la cual, este razonamiento nunca termina en una resuelta afirmación, por ejemplo: *A* tiene las características *a*, *b*, *c*, etcétera, que en *A*, son análogas. Pero para inferir con certeza que por tener *A* la nota *p* también poseerá la misma

⁶ Romero, Francisco, *Lógica*, Argentina, Espasa-Calpe, 1961, pp. 68 y ss.

nota p su análoga A , deberíamos haber establecido antes que la nota p está ligada normalmente o con necesidad a las notas a , b , c , etcétera, o alguna de ellas. El razonamiento analógico se limita a suponer como probable, sin mayor averiguación, que la comunidad en ambos objetos de las notas a , b , c , etcétera, trae consigo la de la nota p , de la cual sólo nos consta que se da en uno de los objetos.

El razonamiento inductivo presupone la interdependencia de las notas o de los hechos iguales para establecer una posterior relación entre ellas y proceder a la generalización. Esta mecánica no la encontramos en el razonamiento analógico, de ahí, la necesidad de que se complemente con el inductivo, de no ser así, el juzgador estará imposibilitado para formular la premisa mayor de su razonamiento. En el ámbito del derecho, la analogía se aplica cuando se van a obtener conclusiones que se consideran como hipótesis sujetas a la comprobación o calificación de los hechos reales que se hacen mediante el razonamiento inductivo. El juez al aplicar ambos razonamientos, se guía por el principio de igualdad jurídica, en virtud de la cual, los casos semejantes son regulados por normas semejantes, siempre que se agote el elemento de identidad o de seguridad en la identidad, principio que Radbruch en su *Filosofía del derecho*, denomina certeza jurídica.

Por lo anterior, consideramos que el método analógico, por sí solo es inoperante para integrar las lagunas del derecho, ya que para ir de lo particular a lo particular o de lo general a lo general, se requiere de una conclusión previa, aportada por el método inductivo y a este respecto, para encontrar el fundamento de nuestra argumentación, entraremos al estudio que a continuación presentamos.

Los métodos de integración no nos conducen a una resolución en forma indubitable de aquellos asuntos que se plantean en la problemática del *positivismo* porque no afectan a la fundamentación de la base lógica del lenguaje. Los métodos deductivos que a continuación vamos a examinar, por más complicados que sean en su mecanismo, no nos dan la pauta para obtener ninguna decisión jurídica, para llegar a esto sería necesario partir de un sistema axiomático jurídico.

Los argumentos que analizaremos, únicamente nos servirán para determinar al alcance sintáctico, semántico y pragmático del derecho, toda vez que desde un punto de vista lógico es posible introducir cualquier número de criterios de validez de las normas jurídicas. Colocadas éstas

en las bases de las decisiones tienen forzosamente que remitirse a su propio sistema: axiomático deductivo, en caso de dudas habrá que probar su validez y existencia formal. Por supuesto que no se excluye la posibilidad de decisiones erróneas, pues deducciones inobjetables pueden ir precedidas de normas jurídicas falsas.

Los conceptos anteriormente expuestos fundamentan la necesidad de recurrir a la metodología jurídica para integrar el derecho. Al destacar los mecanismos lógicos del razonamiento deductivo, no nos contradecemos, porque claramente dejamos expuesto que toda deducción lógico-formal va precedida por otros razonamientos que fortalecen la plenitud hermética del orden jurídico.

IV. NUESTRA OPINIÓN

Hemos visto las diversas corrientes de opinión, respecto de la aplicabilidad de un sistema lógico deductivo para inferir de un complejo de normas abstractas las premisas verdaderas que nos lleven a conclusiones verdaderas, es decir, un método que permita determinar el espíritu objetivo contenido en la norma, que nos pueda reflejar la unidad interna del derecho y luego la idea del valor implícito en las leyes, su contenido histórico detrás del cual, señala Helmut Coing⁷ figura la conexión sistemática de los valores éticos, a los que por esencia todo derecho está unido.

La lógica deductiva implica la fase previa de que el jurista se vale en su labor de hermeneuta o integrador del derecho, cuando el orden positivo aparece ante él como conjunto de reglas de conducta que tienen la pretensión de ser justas.

El orden leal, nunca coincide con la vida real de una nación, siempre hay una dialéctica constante entre justicia formal y justicia material, por eso la ciencia del derecho señala las bases mismas de una renovación constante, de un sistema que se preforma en la naturaleza de las cosas y que corresponde al juez indicar y establecer el criterio real acerca de la validez de la norma, de la operancia del sistema, apreciando para ello las circunstancias especiales de cada caso que se le plantee; la operación que de este modo realizan, dice García Máynez transcri-

⁷ Citado por Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, España, Ariel, pp. 159 y ss.

biendo a Djuvara,⁸ la jurisprudencia y la práctica en general, se descomponen lógicamente, desde el punto de vista que nos interesa, en dos elementos distintos, aunque en realidad aparezcan entremezclados y la mayor parte de las veces sean subconscientes: en primer lugar, la exacta comprobación de determinadas acciones; en segundo lugar, una apreciación racional e independiente de justicia.

Por lo expuesto, es de considerarse que no se pretende dejar sentado el criterio de que la supremacía del poder judicial llegue a la omnipotencia del Parlamento inglés que pregonaba sir Blackstone, porque dejaría de tener vigencia en nuestra vida democrática el sistema de equilibrio de los poderes entre sí, sino que es preciso reiterar en que la teleología de nuestro sistema jurídico es la de preservar el orden constitucional, estableciendo para ello el puente entre el derecho y la justicia.

El órgano aplicador del derecho es el detector de la conciencia jurídica popular, su intervención se contrae a buscar el ansiado equilibrio entre la norma abstracta con la justicia que se reclama al plantearse el caso concreto; por eso su actuación se encuentra sujeta al pensamiento del Constituyente, que no puede ser otro, sino aquel que se orienta hacia la unidad sistemática, unidad que en concepto de Rafael Bielsa,⁹ no obedece exclusivamente, ni aun principalmente, a la regla de armonía, sino a la certeza, que es propia de la unidad, aunque debe acompañar la certeza a la estabilidad, que por otra parte es siempre relativa, pues el ordenamiento jurídico se modifica a impulsos de la necesidad, o sólo de la utilidad común, y donde rigen normas constitucionales, nada puede modificarse, sino de conformidad con esas normas. La estabilidad constitucional, continúa diciendo, “es un límite para el legislador y es remedio seguro el recurso de inconstitucionalidad para tener a raya al legislador veleidoso, inepto, demagogo o proteccionista de intereses incompatibles con el sistema constitucional...”.

Reafirmando lo anterior, Helmut Coing considera en su obra, *Fundamentos de la filosofía del derecho*, que la ciencia del derecho se desenvuelve en dos tareas fundamentales: la indagación de los procesos históricos que motivaron su creación y la integración de las lagunas de

⁸ Citado por García Máynez, Eduardo, *Definición del derecho*, México, Universidad Veracruzana, 1961, pp. 145 y ss.

⁹ Bielsa, Rafael, *op. cit.*, nota 2, pp. 89 y ss.

la ley que hace el juez con el objeto de descubrir el contenido normativo, tarea que al criterio del autor, puede llamarse dogmática.¹⁰

1. *¿Cuál debe ser la actitud valoradora del órgano jurisdiccional de la realidad social de acuerdo con los principios metodológicos del derecho?*

La concepción armónica y sistemática del derecho se deriva de la capacidad intuitiva del hombre, es decir, de acuerdo con la maestra Aurora Arnaiz Amigo,¹¹ que esa captación primaria y rudimentaria de los principios axiológicos-jurídicos, se realiza, debido al entronque existente entre el valor jurídico y la ética; este intuir es continuo, porque el individuo que ignora la ley se comporta de acuerdo con ella mientras no se produzca la infracción, de otro modo, ¿cómo se conformaría nuestra conducta, si no fuere precisamente por la adecuación entre la axiología jurídica, lo que para la autora en cita es el bien común, con la ética, que denomina bien en sí por sí? De esta adecuación ya nos hablaba Aristóteles que, al considerar que los principios necesarios para el bien común, son tan eternos como el hombre, porque forman parte de su naturaleza; y que cualquier hecho superveniente a la creación de la norma que no estuviera incluido en ella, no se debía a la intención deliberada del legislador en omitirlo, sino a las situaciones cambiantes en la vida social, impuesta por la naturaleza de las cosas.

Estos principios plantean la interrogante, relativa a la actitud reflexiva que deberá asumir el órgano aplicador ante la norma constitucional, al desarrollar su función jurisdiccional para interpretar la ley en su verdadero sentido y adecuarla a las exigencias de la realidad social, en un plano estrictamente objetivo, y si una vez formulada la interpretación es posible emitir su decisión de acuerdo con los principios de la estimativa jurídica, a efecto de orientarla hacia la consecución de la justicia.

¹⁰ "...cuando se trata de una Constitución Política —aunque no exista ninguna—, el constructor se encuentra con otra ya existente, pero no escrita, no concebida como cuerpo de reglas más o menos precisas y homogéneas. La función dogmática tampoco es entonces creadora, pero puede ser formalmente integradora...". *Ibidem*, p. 71.

¹¹ Arnaiz Amigo, Aurora, "Integración del precepto ético en la norma jurídica", *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. IV, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 55 y ss.

Como respuesta a la interrogante planteada, es dable considerar que al establecerse los órganos jurisdiccionales, la labor del aplicador del derecho no debe orientarse hacia la creación de principios de validez universal absoluta, porque esto es materia de la filosofía del derecho, sino que de acuerdo con Helmut Coing,¹² su actividad jurisdiccional se debe de desenvolver dentro de los linderos de la dogmática jurídica, al investigar los principios de derecho natural incorporados en la ley vigente, tomando como pauta las ideas directrices fundamentales que inspiraron al Constituyente. Lo que equivale a decir, que a falta de una disposición formalmente válida, en concordancia con el sistema, el juzgador debe de formular, de acuerdo con Legaz Lacambra,¹³ un principio con validez intrínseca, analizando los casos particulares hasta llegar por inducción a dicho principio. Resumiendo, podemos considerar que el órgano jurisdiccional ante la interpretación de la norma constitucional, debe de observar una postura reflexiva que denote un constante razonar: por la vía deductiva, cuando desprende del derecho positivo su contenido formal y material, y en forma inductiva, cuando formuló los principios tendientes a integrar los hechos no previstos en esos contenidos, a efecto de que en sus decisiones demuestren que ha captado el sentido de la institución del derecho procesal social y la idea del sistema democrático en que esta disciplina jurídica se desenvuelve; para derivar mediante ello, la *ratio legis* y llegar a la equidad.

Este razonamiento inductivo que el juzgador utilice para encontrar la formulación de los principios de derecho natural contenidos en una norma abstracta, conforme a Del Vecchio,¹⁴ dan a todo el sistema coherencia, conexión interna, armonía, disposición y congruencia para la realización de la justicia.

¹² *Ibidem*, p. 22.

¹³ Legaz Lacambra y Vecchio, Giorgio del, son autores citados por Galindo Garfias, Ignacio, “Interpretación e integración de la Ley”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 1028 y ss.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 1028 y ss.

2. *Lineamientos que dentro de la metodología jurídica debe de preservar el órgano jurisdiccional para captar la realidad social e integrar el orden jurídico positivo*

Desde el punto de vista extrínseco, las normas contenidas en una ley fundamental, son un conjunto sistemático lógico-formal que representan el establecimiento de un programa a desarrollar. En cuanto a su validez intrínseca, implican una supervaloración jurídica, porque representan las diversas tendencias ideológicas de los factores reales de poder —hablando con el lenguaje de Lassalle—, cuya custodia se confía tanto al Estado como a los ciudadanos; pero que por un principio de autoridad, es al juez constitucional a quien corresponde la función de fijar mediante sus sentencias todos aquellos elementos sociojurídicos que deben de considerarse con el objeto de que al aplicar la norma abstracta al caso concreto, se salvaguarde el orden axiológico supremo de que se trata, utilizando para la realización de tal fin, los principios de la estimativa jurídica, sin que ello implique que el juez deba de obviar las reglas de la lógica jurídica, para formular la premisa mayor de su razonamiento.

Esas facultades de que se inviste al órgano aplicador del derecho, deben ante todo ir orientadas a preservar el orden constitucional, y de encontrarse sujetas a los lineamientos impuestos por el propio Constituyente, sea originario o permanente. De no ser así, se afectaría el equilibrio de los poderes y volveríamos a caer en los vicios en que incurrió el Supremo Poder Conservador creado por las leyes santanistas de 1836. El juez, nos dice Fix-Zamudio,¹⁵ transcribiendo a los tratadistas Geny y Cardozo:

Ni aún cuando es libre, es completamente libre. Él no puede innovar a gusto o a placer. No es un caballero errante que va de un lado a otro a voluntad, en procura de su propio ideal de belleza y bondad. Él debe sacar su inspiración de principios consagrados. No puede ceder a sentimientos espasmódicos, a una benevolencia vaga y sin reglas. Debe ejercitar una decisión informada por la tradición, metodizada por la analogía, disciplinada por un sistema y subordinada a: La necesidad primordial del orden en la vida social, dice Geny.

¹⁵ Geny, Francois y Cardozo, Benjamín son autores mencionados por Fix-Zamudio, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, t. XV, México, núm. 57, enero-marzo de 1955, pp. 25 y ss.

La conciencia jurídica que se perciba en el juzgador no debe denotar una actitud subjetiva matizada de sentimentalismo o arbitrariedad, sino que su reflexión ante la norma fundamental además de lógica y racional, debe de ser axiológica y estimativa, por tratarse “de dos momentos inseparables de la interpretación judicial: el momento lógico y el momento teleológico”, Betti.¹⁶

Los principios generales del derecho que el juzgador percibe dentro de la dinámica social en que se desenvuelve, con el objeto de integrar las lagunas de la ley, no se pueden enumerar taxativamente, ni siquiera los más generales, toda vez que éstos se formulan en razón directa a la dialéctica que se observa en el proceso de aplicación de los presupuestos formales y materiales existentes en el orden jurídico con las situaciones concretas que plantea la dinámica social, y que se resuelve de conformidad con los imperativos que determina el interés general.

Por todo lo anterior, es dable considerar que no debemos de confundir los conceptos jurídicos con los conceptos axiológicos; aquellos se limitan a fijar el método indicado para la realización de las decisiones valorativas, y éstos, son los que sirven de fundamento a las decisiones jurídicas particulares; es decir, que las reglas de la hermenéutica puramente lógicas, están condicionadas, nos dice Helmut Coing,¹⁷ a la reserva de que el resultado de su aplicación corresponda a las valoraciones y a las finalidades prácticas del legislador toda vez que los métodos de interpretación restrictivos, analógicos, etcétera, son fórmulas lógicas que plantean cuestiones, cuya solución se desprende de los juicios de valor que sobre el caso particular hace el juzgador en comparación con las valoraciones básicas del orden jurídico, ya que el jurista, de acuerdo con el autor en cita, distingue casos porque arrojan caracteres que condicionan valoraciones diversas, o bien generaliza reglas cuando se observa que otras conformaciones concretas se prestan idénticas desde los puntos de vista valorativos que deciden. La lógica jurídica, —continúa— es una lógica ligada a valores; la conceptualización jurídica está al servicio de la ordenación de la vida social según determinadas ideas axiológicas, y no posee en última instancia ninguna juridicidad propia; de esa virtud, la

¹⁶ El jurista italiano, Betti, fue citado en los términos análogos que los anteriores autores, por Fix-Zamudio, en el trabajo citado en la nota anterior.

¹⁷ Coing, Helmut, *Fundamentos de la filosofía del derecho*, Barcelona, Ariel, 1961, pp. 61 y ss.

tarea de interpretar decisiones prácticas para los casos especiales, corresponde a la dogmática jurídica.

La imprevisión en el legislador, de toda la gama de supuestos condicionantes de las normas jurídicas, hace de la ley en muchos casos, un medio para cometer una injusticia; de ahí es donde consideramos que la intervención hermenéutica del órgano aplicador del derecho determina para integrar las lagunas de la ley, tal razonamiento se fundamenta en la transcripción que hace García Máynez,¹⁸ de algunos conceptos expuestos por Aristóteles en su *Ética Nicomáquea*;

La deficiencia no esta en la ley, ni en quien la hizo, sino en la naturaleza del hecho concreto, porque tal es, directamente, la materia de las cosas prácticas. En consecuencia, cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquellas partes en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado.

3. *Principios filosófico-jurídicos que deberán de regir en la integración del derecho*

La labor hermenéutica del órgano jurisdiccional no deberá agotarse en la aplicación de una norma de derecho positivo al caso concreto previsto por ella, sino que al elaborar esta operación lógica que García Máynez,¹⁹ muy acertadamente denomina silogismo jurídico, es necesario que al formular la premisa mayor de su razonamiento, el juzgador debe asumir una actitud valoradora para encontrar, una vez concluidas las tareas de hermenéutica y de integración, la norma o el principio general aplicable al caso concreto.

Cuando se sigue esa observancia, se llega a la equidad; de seguirse un criterio contrario, la aplicación de la ley coarta tendencias legítimas en el hombre y lo coloca en el dilema de optar: entre la necesidad de sacrificar sus propios intereses, por aquellos que protege la ley, o bien por seguir una conducta antijurídica. Tal situación debilita la autoridad

¹⁸ García Máynez, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, México, Porrúa, 1964, pp. 72 y ss.

¹⁹ García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1968, pp. 74 y ss.

del sistema en vigor. Respecto de esta exposición, el autor antes mencionado cita un pasaje de Arturo Schopenhauer:

El hombre sano no corre el peligro de inferir falsamente, pero sí, en gran medida, el de juzgar falsamente. Hay infinidad de juicios falsos, en tanto que las falsas inferencias, realizadas en serio son muy raras. Tan general es la sana razón, como rara la correcta capacidad de juicio. La lógica solo indica como hay que inferir, esto es, cómo proceder con proposiciones ya establecidas; pero no hay como crearlas originalmente. Nadie errará el hacer..., inferencias..., la dificultad y el peligro de equivocarse están en la formulación de las premisas.

El órgano jurisdiccional, al integrar la norma, no deberá de abstraerse de las relaciones de la vida social, porque son los elementos constitutivos de todo orden jurídico y porque además encierran en germen las condiciones de su equilibrio; de ahí que si el juzgador toma en consideración estos factores, antes de emitir una sentencia, se apegará más estrictamente a la equidad para integrar el derecho, y su resultado inmediato será el de exponer ante la autoridad política, el criterio de que los preceptos que no cumplan ya la función que motivó su creación, o bien, que resulten anacrónicos o injustos, sean legalmente reformados. Esto es en síntesis el espíritu que orientó al redactor de nuestra ley fundamental y muy particularmente, a los artículos 14, 16, 103, 107 y 133 constitucionales, que son el basamento, el *sustratum* filosófico-político de nuestro orden jurídico positivo.

V. BIBLIOGRAFÍA

ARNAIZ AMIGO, Aurora, “Integración del precepto ético en la norma jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. IV, núm. 13, enero-marzo de 1954.

BIELSA, Rafael, *Metodología jurídica*, Argentina, Castelví, 1968.

BOBBIO, Norberto, *Derecho y lógica*, México, Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1965.

CARNELUTTI, Francesco, *Metodología del derecho*, México, Manuales UTEHA, 1962.

COING, Helmut, *Fundamentos de la filosofía del derecho*, España, Ariel, 1961.

- , *El sentido del derecho. Historia y significado de la idea del sistema en la jurisprudencia*, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1959.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juez ante la norma constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. XV, núm. 57, enero-marzo de 1955.
- , *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997.
- , “En torno a los problemas de la metodología del derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. XIV, núm. 62, abril-junio de 1966.
- GALINDO GÁRFIAS, Ignacio, “Interpretación e integración de la ley”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. XIV, núm. 56, octubre-diciembre de 1964.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Doctrina aristotélica de la justicia*, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1973, colección Filosofía Contemporánea.
- , *Positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*, UNAM, Dirección General de Publicaciones.
- , *Lógica del raciocinio jurídico*, Fondo de Cultura Económica, Dianioa, 1959.
- , *La definición del derecho*, México, Universidad Veracruzana, 1961.
- GRZEGORCZYK, ANDRZEJ, *Hacia una síntesis metodológica del conocimiento*, UNAM, Centro de Estudios Filosóficos, 1961.
- KLUG Ulrich, *Lógica jurídica*, Colombia, Temis, 1990.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, España, Ariel, 1979.
- LORCA NAVARRETE, J. F., *Justicia-libertad. Fundamentos del derecho*, España, Pirámide, 1979.
- ROMERO, Francisco, *Lógica*, Argentina, Espasa-Calpe, 1961.
- RUIZ HARRELL, Rafael, “Problemas de la metodología jurídica”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, t. XIV, núm. 55, julio-septiembre, 1964.
- VECCHIO, Giorgio del, *Supuestos, conceptos y principio del derecho*, España, Bosch, 1962.